

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 03 de marzo de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente. Sírvase proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 10 de marzo de 2023

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 81-001-33-33-002-2022-00054-00
Demandante : Cecilia Sánchez Duarte
Demandado : FOMAG y Departamento de Arauca.
Providencia : Auto decide reforma demanda
:
Consecutivo : 0305

De la reforma de la demanda

El demandante mediante escrito del 11 de agosto de 2022 (archivo No. 18ReformaDemanda del expediente digital) presentó reforma y aclaración de la demanda, en lo referente al capítulo de las pretensiones y hechos.

En ese sentido, se tiene que el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el trámite de la reforma de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla fuera del texto)

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte actora puede adicionar, corregir, aclarar o modificar el libelo demandatorio, misma que se podrá proponer una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, pudiéndose referir a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas.

-De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda venció el 07 de julio de 2022; los 10 días posteriores al traslado de que trata el num. 1 del art. 173 del CPACA, vencieron el 22 de julio de 2022 y la reforma fue presentada el 11 de agosto de 2022. Por lo cual, se colige que la misma fue presentada de forma extemporánea y será rechazada.

En mérito de lo expuesto se

Resuelve

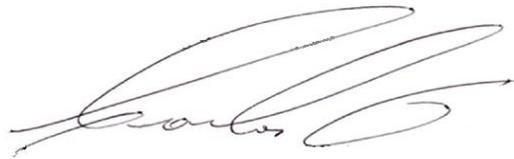
Primero: Rechazar la reforma de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en precedencia.

Segundo: Reconózcase personería a la abogada Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, con T.P. 290.472 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad accionada FOMAG, en los términos del poder conferido.

Tercero: Reconózcase personería al abogado Edward Libardo Osorio Gelves, con T.P. 90.040 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Departamento de Arauca, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Ordénese por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez